

## Resolución Gerencial General Regional

N° **059** -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 MAR. 2007

### VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por **ELIAS SALAZAR CARRASCO** con domicilio en la Mz. "C" Lote 38 José Olaya – Callao, contra la Resolución Directoral Regional N° 000221 del 22 de enero de 2007; y el informe N° 583-2007-GRC/GAJ/KFG y;

### CONSIDERANDO:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 004601 del 07 de febrero de 2007, el recurrente interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000221 del 22 de enero de 2007, que resuelve otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio, por única vez a su favor, por fallecimiento de su señor padre don Celestino SALAZAR LOA, ocurrido el 14/11/2006, según Acta de Defunción N° 01354032 expedida por RENIEC – Agencia Callao; la suma de doscientos ochenta y siete y 00/100 nuevos soles (S/. 287.00) equivalente a **04 Remuneraciones Totales Permanentes** correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que, el recurrente sustenta su recurso alegando que existe un error en la aplicación de las normas toda vez que es un derecho reconocido el que se haga efectivo el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio en monto equivalente a cuatro remuneraciones totales y no el de cuatro remuneraciones totales permanentes;

Que, del análisis de la Resolución impugnada se aprecia que esta se ajusta a derecho, al fundamentar la decisión de acuerdo a lo establecido por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los cuales determinan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la "Remuneración Total Permanente";

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se ha derogado el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, por contravenir una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio deben calcularse en función a la **Remuneración Total Permanente** de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios y demás Bonificaciones, establecidas en los artículos 8° y 9° del mencionado decreto;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12° de la Directiva N° 001-2006-EF/76.01 -"Directiva para la ejecución del proceso presupuestario del Gobierno Nacional para el año fiscal 2006"-, que establece que: "*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo,*

remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"; criterio que se mantiene en la actualidad conforme es de verse en lo establecido en el Artículo 6to. de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 Directiva para la Ejecución presupuestaria del año 2007.

Que, en este sentido se tiene que el cálculo del monto de la asignación otorgada y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todo sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, debiendo declararse infundado;

Que, de conformidad con las leyes de la materia, y con el artículo 21°, inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR; y Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIAS SALAZAR CARRASCO**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional N° 000221 del 22 de enero de 2007.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000221 del 22 de enero de 2007 en todos sus extremos;

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



1

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO  
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL